

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la Capital
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'50 .
 Por seis meses 15'00 .
 Por un año 30'00 .

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente.
 Hasta tres meses 0'75; y fechas an-
 teriores 1 peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertará.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Tasa y venta de aceites cosechados en esta provincia.

En relación con los precios reguladores señalados para el mercado andaluz, la Junta de mi presidencia, ha dispuesto establecer con carácter provisional y a reserva de la aprobación definitiva de la Comisión de Industrias, Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado, como precios de TASA del aceite cosechado en esta provincia, los que se detallan a continuación:

Precios para el productor o cosechero.

Aceite fino con acidez inferior a tres grados, 37'60 pesetas cántara de 16 litros, equivalente a 14 kilos y 720 gramos de peso.

Aceite corriente con acidez de tres grados en adelante, 34 pesetas cántara de 16 litros con el peso indicado.

En estos precios van incluidos los gastos de sacadura, que serán de cuenta del productor o cosechero.

Precios de venta para el detallista.

Aceite fino con acidez inferior a tres grados, 2'60 pesetas litro.

Aceite corriente con acidez de tres grados en adelante, 2'35 pesetas litro.

A los precios que se indican para venta al detall, habrá que agregar los arbitrios municipales donde los hubiere.

Precios de venta al detall en la Capital incluidos todos los impuestos

Aceite fino con acidez inferior a tres grados, 2'80 pesetas litro.

Aceite corriente con acidez de tres grados en adelante, 2'55 pesetas litro.

Los precios señalados son similares a los que rigen en las provincias limítrofes y no existe, por tanto motivo alguno que justifique la negativa que cualquier cosechero pudiera oponer, en espera de mayores ventajas, a la venta del aceite de su cosecha a los precios de tasa indicados.

En atención a los rumores existentes acerca de este punto, se advierte que si algún cosechero de la provincia se negase a vender a precios de tasa las cantidades de aceite que se hallen en su poder y excedan manifiestamente, a juicio de esta Junta, de los límites reservables para su propio consumo, será severamente sancionado como infractor de las Disposiciones y medidas que tienden a ordenar en justicia el mercado del producto de que se trata, y que tanto afecta al público en general.

Logroño a 19 de enero de 1938.— Segundo año triunfal.— Saludo a Franco (Arriba España).— El Gobernador Civil Presidente, Francisco de Rivas y Jordán de Urríes.

Diputación Provincial de Logroño

CIRCULAR

La Excmo. Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada en

el día de ayer, acordó expedir las certificaciones de débitos a los Ayuntamientos de esta provincia, que no han ingresado las cantidades que les corresponde satisfacer en el 4.º trimestre de 1937, por los

conceptos de Aportación, Recargo del 7,529 por 100, Concierto económico de atrasos, y anuncios en el BOLETIN OFICIAL cuyo importe se les tiene reclamado, por oficio de fecha 20 de diciembre último, y requerirles para que en el plazo de ocho días, efectúen el ingreso en la Caja provincial, advirtiéndoles que de no realizarlo, incurrirán en apremio con el 5 por 100 de recargo, y embargo del 20 por 100 de todos los ingresos en Arcos municipales, cualquiera que sea el concepto y año a que correspondan.

Así mismo acordó su publicación en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que surta los efectos de notificación, para el trámite de diligencias que con posterioridad ha de practicarse en el expediente de apremio, sin perjuicio de notificarlo en la forma acostumbrada, como establece el Estatuto de Recaudación vigente.

Lo que se hace público por medio de la presente Circular, para conocimiento de las Corporaciones deudoras, en ejecución del referido acuerdo, y a los efectos consiguientes.

Logroño, 25 de enero de 1937.— Segundo Año Triunfal.— El Vicepresidente, Hilario Amelivia.

P. A. El Secretario, Benigno Macua.

Administración Municipal

EDICTO

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real Decreto de 23 de agosto de 1924.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento general de los contribuyentes interesados.

Sorzano, a 19 enero de 1938.— II Año Triunfal.— El Alcalde Juan G.

EDICTO

184

Aprobado por la Junta de representantes de los pueblos del partido judicial de Arnedo, el presupuesto ordinario para el año de 1938 para atenciones de las cargas del Juzgado de Instrucción y carcelarias, se hace público para general conocimiento y a los efectos prevenidos en la legislación vigente, que durante el plazo de ocho días podrán hacerse las reclamaciones pertinentes contra dicho presupuesto que se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para los interesados que se consideren perjudicados.

Arnedo, 19 de enero de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Alcalde, (Ilegible)

EDICTO

185

Don Cipriano Fernández Beotegui, Alcalde Presidente de la Junta de Conciliación de esta localidad, encargada de confeccionar el Repartimiento del Arbitrio Productos de la Tierra para el actual año 1938;

Hago saber: Que cumpliendo cuanto previene la Ordenanza municipal para dicho Arbitrio, la Junta de Conciliación para formar el Reparto del año actual 1938 ha quedado constituida en la forma siguiente:

Presidente: Don Cipriano Fernández Beotegui, Vocales: Don Valeriano Fernández Ospellán, D. Felipe López López, Don Pedro Alvarez Martínez, Don Domingo Fontecha Garofa, Don Estanislao Aldana Pérez, Don Francisco Fernández y Fernández, Don Martín Cereceda Fernández, Don Sabino Fernández Rubio, Don Desiderio Treviño Grijalba, Don Bautista Fontecha Azofra, Don Tomás Mainero Ezcurrea y Don Justo Garofa Andrés.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Hormilla, a 15 de enero de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Alcalde, Cipriano Fernández.

SUBASTA

214

El día cinco del mes de febrero próximo, tendrán lugar en esta Villa, los subastos de productos forestales.

A las diez y media; 80 estéreos de leña gruesa tasada en 100 pesetas. La Zarzosa.

A las once 100 hayas, tasadas en 2.594 pesetas Hondo los Cruces.

A las once y media 100 hayas, tasadas en 2.594 pesetas Los Tiemblos.

A las doce 111 hayas tasadas en 2.980 pesetas Collado Llano.

A las doce y media 65 hayas tasadas en 1.476 pesetas La Cinta.

Ventrosa 21 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde en funciones, Cipriano Pascual.

ANUNCIO

198

Practicada la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal, correspondiente al año último de 1937, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de su examen y reclamaciones, según preceptúa el artículo 34 de la vigente Ley Municipal.

Briones, 18 de enero de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Domingo Castillo.

EDICTO

197

Formada por la Junta de mi presidencia el Repartimiento general de Utilidades para el Año de 1938 queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de las reclamaciones bien entendido que estas habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y que deberán venir debidamente reintegradas.

El Villar de Arnedo, 20 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Santiago Espinosa.

EDICTO

188

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real Decreto de 28 de agosto de 1924.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento general de los contribuyentes interesados.

Hervías, a 19 enero de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Hilario Cereceda.

ANUNCIO

195

Para poder confeccionar el Repartimiento sobre Productos de la tierra, deberán presentarse, en el plazo de ocho días en la Secretaría Municipal de Cañas, y por todos los vecinos, así como por todos los terratenientes forasteros, todos con la debida especificación, declaración jurada de todos los productos que hayan obtenido, advirtiéndose; que de no hacerlo, se entiende facultar a la Junta para que fije las cuotas o productos que deban servir de base al Reparto conforme se expresa en la Ordenanza Municipal de Arbitrios. Cañas, a 15 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Emeterio Merino.

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día 16 de enero 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

<i>Divisas procedentes de exportaciones</i>	
Francos	29
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Francos suizos	196'35
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'65
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'50
<i>Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente</i>	
Francos	41'55
Libras	53'05
Dólares	10'72
Francos suizos	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	3'30

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

199

Relación de los Alcaldes y Secretarios a quienes les ha sido impuesta por esta Delegación la multa de VEINTICINCO pesetas por no haber cumplido dentro de los plazos reglamentarios y otros varios que les han sido concedidos, con la obligación que les imponen los artículos 92, 108 y 190 del vigente Estatuto de Recaudación, expidiendo las Certificaciones que les tiene interesadas el Recaudador de la zona de Casalarreina.

Ayuntamiento de Fonzaleche

Alcalde: D. Adrián Truobuelo
Secretario: D. Lorenzo Medrano

A cuyos señores se notifica que de no efectuar el ingreso en el

Tesoro Público de las indicadas multas, dentro del plazo de quince días, se expedirán contra los mismos las reglamentarias Certificaciones de apremio, y se dará cuenta al Juzgado de Instrucción de tan reiterada desobediencia.

Logroño, 20 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, Ladislao Montes.

Delegación Provincial de Trabajo

REINCORPORACIÓN AL TRABAJO CIRCULAR

200

Se recuerda a los patronos de cualquier actividad industrial, comercial o agrícola, empresas y particulares que de tener algún profesional, empleado u obrero militarizado o movillado con posterioridad al 15 de noviembre de 1937, deben presentar las declaraciones juradas correspondientes cuando la vacante se produzca, según lo dispuesto en la O. de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 14 del pasado octubre.

Sancionándose la falta de presentación de las declaraciones o la comprobación de inexactitudes en las mismas con multas de 50 a 5000 pesetas, que se impondrán por la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado con carácter ejecutivo y sin lugar a recursos ni apelación.

Logroño, 31 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Delegado Provincial de Trabajo, Amado Fernández Heras.

AYUNTAMIENTO DE HARO

PROVINCIA DE LOGROÑO

76

Extracto de los acuerdos recaídos en las sesiones celebradas por la Comisión Municipal Permanente durante el mes de noviembre de 1937 redactados por el Secretario interino que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 65 de la ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

Sesión del 6 de diciembre de 1937.

Se aprobó el acta de la ordinaria anterior.

Pasó al turno correspondiente la instancia de don Victoriano Urquiaga solicitando socorro de la instancia para su hija Felisa.

Quedó enterada la Comisión del oficio cursado por el Ayuntamiento de Huelva agradeciendo el acuerdo tomado por éste Ayuntamiento para solicitar de los poderes públicos la Medalla de Sufri-

mientos por la Patria para el Ilustre Cardenal Segura.

Por turno quedó nombrado Regidor de Semana el concejal don Vicente Montoya.

Fuera del orden del día se dió cuenta de oficio de la Cruz Roja Española—sección de Haro—invitando al Ayuntamiento a la Santa Misa que se celebrará en la Parroquia el día de la Inmaculada, acordándose aceptar la invitación y acudir a dicho acto en Corporación.

Haro, 6 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Teodoro Tejada.

Administración de Justicia

201

Don Luis Moroy y Fernandez, Juez Municipal de esta Ciudad de Logroño.

Hago Saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos por don Julio González Sáenz, contra don Miguel Torres Santolaya, vecinos de esta capital, sobre reclamación de 709'68 pesetas he acordado a instancia de la parte demandante, sacar en venta en pública subasta por término de ocho días, los bienes embargados al demandado siguientes:

“Una máquina de coser marca Singer y 6407, con su tapa, dos cajones laterales y uno en el centro, tasada en la cantidad de trescientas veinticinco pesetas. “Un centro con patas torneadas, tasado en cuatro pesetas. “Cuatro sillas barnizadas color claro y el asento tapizado, tasadas en la suma de dieciocho pesetas. “Una mesilla barnizada color claro de un solo departamento, tasado en cuatro pesetas cincuenta céntimos. “Una cómoda de color oscuro con dos puertas, un cajón en la parte superior y piedra marmol blanco, tasada en veinte pesetas. “Un aparador viejo corriente, tasado en veinte pesetas. “Una mesa comedor vieja tasada en veinte pesetas”.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día cinco de febrero próximo y hora de las once y media.

Para poder tomar parte de la subasta todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

El presente edicto se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Logroño, a dieciocho de enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—E/ Luis Moroy.

P. S. E. El Secretario, José María de Colas.

Don Manuel Martínez Gargallo, Juez de Instrucción ejerciente de Calahorra.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles impuestas en la causa seguida en este Juzgado con el núm. 46 de 1936, sobre tenencia de armas, se sacan a la venta los bienes siguientes:

1.ª—Una casa en la calle de Corral de Godón, núm. 16, de Autol, que linda derecha Eulogia Sáenz, izquierda José Pérez y espalda calle de Puente y cueva con corral de Venancio Frías. No consta su superficie y ha sido tasada en mil pesetas.

2.ª—Una finca rústica en la partida Buitrago, de la jurisdicción de Autol, de 38'18 áreas, linda Norte Pedro Hernández, Sur Pedro Cillero, Este Domingo González y Oeste Juan José Calleja; tasada en doscientas pesetas.

Las fincas se sacan a subasta con rebaja del 25 por 100 de su valor, y el remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintitrés de febrero próximo a las doce, advirtiéndose a los licitadores; que para tomar parte en la subasta deberán depositar en el Juzgado el 10 por 100 del tipo de subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de tal tipo y que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan.

Dado en Calahorra, a veinte de enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Manuel M. Gargallo.

El Secretario judicial, Cándido Mola.

REQUISITORIA

LEIVA RUIZ, José Luis; de 21 años de edad, soltero, hijo de Gregorio y Concepción, se le requiere por la presente a fin de que manifieste su actual paradero y domicilio con objeto de que satisfaga la multa y responsabilidades pecuniarias a que fué condenado en virtud de sentencia dictada en procedimiento instruido contra el mismo por faltas contra las personas, apercibiéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo determinado por la Ley.

Logroño, a veinte de enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Juez Municipal, Luis Moroy.

MAGISTERIO COMISIÓN PROVINCIAL PARA EL NOMBRAMIENTO DE MAESTROS PROVISIONALES E INTERINOS

La Comisión provincial para

nombramiento de Maestros provisionales e interinos, teniendo en cuenta que se halla agotada la lista de Maestros varones, ha acordado abrir nueva Convocatoria durante el plazo de 30 días que determina el artículo 28 de la Circular de 31 de agosto p. p.

A dicho Concurso podrán concurrir todos los Maestros que reúnan las condiciones que preceptúa el artículo 27 de la Citada Circular.

Logroño, 22 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente de la Comisión A. Rodríguez.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de carácter general de 28 de enero último, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 del propio mes, y de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, dispongo:

Que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Aranceles, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de enero de 1938, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y seis centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 30 de diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 31 de diciembre de 1937. Número 436).

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo segundo del Decreto número 215, de 8 de febrero último, y conformándose con el dictamen de esa Comisión, dispongo:

1.º Que el cupo de alcohol de melaza, correspondiente al primer trimestre del próximo año 1938, se distribuya entre los fabricantes de cada una de las regiones establecidas en el territorio liberado, a los efectos de los impuestos relacionados con la renta de Aduanas, en la siguiente forma: a la región de Valladolid, diez mil hectólitros; a la de Zaragoza, treinta mil; a la de Granada, diez y seis mil, y a la de Sevilla catorce mil, siendo, por

lo tanto, el total cupo de setenta mil hectólitros.

La región de Valladolid, deberá atender, en su caso, a las necesidades de las provincias liberadas de la primera región (Madrid), que funciona ya con autonomía.

2.º Que los inspectores regionales, de acuerdo con las Juntas de Abastos y previa audiencia de los propios fabricantes, fijen las cantidades de cada fábrica dentro de su demarcación, evitando toda clase de dificultades e impidiendo enérgicamente cualquier acaparamiento que pretenda llevarse a cabo por los almacenistas de compuestos, y

3.º Que en los primeros días de la segunda quincena de marzo próximo, los citados inspectores regionales comuniquen a esa Comisión la situación del cupo para poder adoptar en su caso las medidas a que hubiere lugar, con respecto al segundo trimestre de 1938.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 30 diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 31 de diciembre de 1937. Número 436).

ORDEN

Excmo. Sr.: En relación con la consulta elevada a esta Junta Técnica por el Comité de Moneda Extranjera sobre el asunto que motiva la presente Orden, se ha emitido por la Asesoría el siguiente dictamen:

«La Asesoría Jurídica de la Junta Técnica del Estado Español ha examinado para su informe la comunicación dirigida a V. E. por el Comité Oficial de Moneda Extranjera, en solicitud de que se le faculte para autorizar a los Bancos o banqueros para que prescinda de la deducción del 20 por ciento correspondiente al Impuesto de Utilidades sobre el valor de cupones de deudas extranjeras, alegando para ello que a dichas divisas se les aplica, de acuerdo con el Decreto Ley de 14 de marzo de 1937, el cambio oficial de las divisas no importadas voluntariamente, debiendo manifestar a V. E. lo que sigue:

En la comunicación del Comité de Moneda Extranjera se mezclan dos cuestiones totalmente distintas; la primera, referente a si deben o no satisfacer utilidades los cupones de deudas extranjeras, y la segunda referente a l cambio que debe aplicarse a dichos intereses al ser cedidos al Estado en cumplimiento del Decreto Ley antes citado.

La primera cuestión fué planteada ya por el Consejo Superior

Bancario en instancia dirigida el Directorio Militar en el año 1925, en la que se solicitaba, como ahora se hace, una declaración de que la tarifa segunda de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria no gravaba los intereses ni dividendos de los valores extranjeros, aun cuando el abono material de aquéllos a sus titulares se hiciera efectivo por medio de entidades de crédito domiciliadas en España. Esta instancia fué resuelta por Real Orden de 8 de abril de 1925, en la que se manifestaba que de acuerdo con el artículo segundo de la Ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, al disponer que quedaban sujetas al pago de esta contribución las utilidades que se pagan en territorio español, aunque radique fuera de él la persona o entidad deudoras, resultaba claro que los valores extranjeros cuyos intereses o dividendos se debían en el extranjero, pero cuyos pagos llegan al interesado por mediación de un Banco español o que opere en España, están sujetos a Contribución de utilidades, ya que ha de entenderse que se paga en territorio español, añadiendo en otro de los considerandos que es indudable que en algunos casos pudiera producirse como consecuencia de este criterio una duplicidad de pago, pero que esta duplicidad de pago no era suficiente para eximir dichos intereses del pago del impuesto de España, puesto que de el momento en que el Estado Español reconoce la exención del gravamen para las utilidades repartidas por Compañía españolas a súbditos extranjeros, el trato de reciprocidad exigía que las naciones extranjeras eximiesen de gravamen por análogo impuesto a las utilidades de los valores de sus Compañías nacionales que fuesen percibidas por españoles, siendo la expresada duplicidad de pago la asociación adecuada a las personas que invierten sus capitales en valores de naciones que conceden un trato de reciprocidad a nuestros súbditos análogo al que en España se reconoce a los suyos. En consecuencia, y después de un detenido estudio de esta cuestión, se declaró en dicha Real Orden: 1.º—Que los intereses o dividendos de valores extranjeros satisfechos por los Bancos y entidades domiciliadas en España se hallan sujetas a gravamen por la tarifa segunda de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria. 2.º—Que no había lugar a diciar disposición alguna para evitar la doble tributación de dichas rentas cuando son graves en el país de origen. 3.º—Que no ha lugar a declarar la no retroactividad de la interpretación que por la presente disposición se da a la Ley de Utilidades».

Como puede verse, la cuestión planteada por el Comité de Moneda Extranjera se encuentra ya totalmente resuelta en nuestra legislación fiscal, evitando toda duda que sobre este problema pudiera plantarse. El hecho de que los perceptores de esta renta no sufriese antes del Decreto-Ley de 14 de marzo de 1937 tales deducciones, sólo demuestra que las entidades de crédito venían incumpliendo los preceptos fiscales y que en consecuencia, mediante la combinación de los documentos de giro mercantil, se defraudaba un impuesto legalmente establecido, haciendo de mejor condición a los españoles que empleaban sus disponibilidades en valores extranjeros, causando con ello perjuicio a la renta de nuestros valores nacionales.

Por tanto, en cuanto al primer extremo de la comunicación del Comité de Moneda Extranjera, estima esta Asesoría Jurídica que debe resolverse la consulta elevada V. E., denegando la autorización solicitada y ordenando que se atengan los establecimientos de crédito a lo dispuesto en la Real Orden de 8 de abril de 1925.

Por lo que hace referencia al segundo extremo del oficio del Comité de Moneda Extranjera, es indiscutible que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5.º del Decreto-Ley de 14 de marzo de 1937, la moneda extranjera, representativa del pago de intereses, dividendos o rentas que produzcan los valores extranjeros, debe ser cedida al Estado, percibiendo la equivalencia en pesetas con arreglo al cambio oficial de las divisas no importadas voluntariamente.

Y habiendo resuelto esta Presidencia, de conformidad con el preinserto dictamen, aceptado también por la Comisión de Hacienda, lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 29 diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos 3 de diciembre de 1937.—Número 436).

ORDEN

203

Excmo. Sr.: Las diversas disposiciones dictadas para evitar el atesoramiento y exportación de oro, requieren, como complemento, otra que afecte a las denominadas "escobillas" de Metales Preciosos. En los talleres de joyería, platería y mecánicos de prótesis dental, etc., quedan residuos y escobillas que en anteriores circunstancias eran cedidas a agentes compradores para su refinación y venta en el Extranjero. En los mo-

mentos actuales se hace preciso que tales valores aumenten también el Tesoro del Estado Español.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, y previo informe de la de Hacienda, dispongo:

Artículo 1.º—Queda prohibida la libre exportación de las denominadas "escobillas" de Metales Preciosos, declarándose propiedad del Estado las existentes en el territorio liberado.

Artículo 2.º—Los industriales poseedores de las mismas presentarán en el plazo de quince días declaración de las existencias acumuladas, ante las Delegaciones provinciales de Industria correspondientes, las que vigilarán e informarán si, además de las declaradas, existen otras en talleres que habitualmente trabajarán con Metales Preciosos, siendo aquéllas las encargadas de su recogida.

Artículo 3.º—El embalaje se efectuará bajo el control de las Delegaciones provinciales de Industria, en sacos de papel Kraft, y éstos introducidos en sacos de yute en forma de evitar cualquier posible pérdida de cenizas y material pulverizado; siendo cerrados y presentados, atándose a cada bulto una etiqueta con la indicación del número y peso. Se entregará a los propietarios recibo con análogas indicaciones.

Artículo 4.º—Las Delegaciones provinciales de Industria remitirán a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, en los plazos que ésta determine, la relación de las escobillas recogidas, detallando los bultos con sus números y pesos, así como los propietarios a los cuales correspondan, efectuándose el correspondiente análisis, previa calificación de su contenido, para asignar las cantidades de Metales Preciosos que a cada industrial correspondan las que estén abonadas con arreglo a los precios que determine la mencionada Comisión.

Artículo 5.º—Por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de la presente Orden y dispondrá la forma en que la calcinación y beneficio de escobillas ha de efectuarse, para recuperar los Metales Preciosos en ellas contenidos, que refinados y convertidos en lingotes, serán puestos a disposición de la Junta Técnica del Estado.

Artículo 6.º—Las infracciones a la presente Orden serán sancionadas con arreglo a las normas señaladas en los artículos 11 y 12 del Decreto-Ley de 14 de marzo de 1937.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «BOLETIN OFICIAL», quedando derogadas cuantas disposiciones

se opongan al contenido de la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 18 de enero de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 20 de enero de 1938, Número 456).

Comisión de Cultura y Enseñanza

ORDEN

26

Vistas las consultas elevadas con motivo de la aplicación de la Orden de 4 del corriente, que regula la convocataria de exámenes extraordinarios en el mes de enero en los Institutos de Segunda Enseñanza.

Esta Comisión de Cultura y Enseñanza ha acordado:

1.º Los alumnos que estando matriculados no hubieran podido examinarse en septiembre último, por causa de enfermedad, deberán matricularse nuevamente de las asignaturas de las cuales deseen ser examinados.

2.º Los que no hubieran podido examinarse en la indicada convocataria por estar en los frentes, tendrán que obtener nueva matrícula, siempre que acrediten suficientemente, a juicio de la Dirección del Centro, la exactitud de la causa alegada.

Tampoco necesitarán nueva matrícula que les soliciten examen, amparándose en lo dispuesto en el artículo 2.º de la expresada Orden.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento, a los efectos que se expresan.

Dios guarde a VV. SS. muchos años,

Burgos 25 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Vicepresidente, Enrique Suñer.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales y Elementales de Segunda Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 31 de diciembre de 1937, Número 436).

Administración de Justicia

218

Don Adolfo Fernández Alonso, Juez Municipal ejerciente de esta Ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario.

Por el presente edicto hago saber; que a instancia de don Casimiro Mendoza Andonegui, mayor de edad, casado con doña Manue-

la Barrios del Baño, labrador y vecino de esta ciudad, se ha promovido en este Juzgado expediente de dominio de las siguientes fincas.

1.ª Casa número 16 de la Calle de San Miguel de Najera o huerto a la trasera lindante entrando con casa de Ricardo Rabal y calleja de la Judería, a la que tiene puerta accesoría; izquierda casa de Miguel González y espalda, fincas de esta señora; su valor: dos mil cuatrocientas pesetas.

2.ª Una bodega en la Travesía de M. Villacampa, después de la Estrella, y hoy del General Mola, también en esta Ciudad, señalada con el número tres, antes cinco; consta de un tino de cien cargas y la bodega de varias cubas en su mayor parte de cemento; al sitio del tino se entra por la Travesía del General Mola, y a la bodega por la casa número doce de la calle de las Tabernas, hoy de don Manuel Esteban Villegas a cuya casa perteneciente a don Luis López antes y hoy a su nieto Avellino López García, se encuentra adyacente en la bodega con puerta de entrada independiente a la de la casa.

Linda la finca hoy, por la derecha entrando por la Travesía del General Mola con finca de Benito Miguel Quincoces; izquierda la de Victoriano Pasoual Alonso y espalda la citada casa de don Luis López en la calle de Manuel Esteban Villegas, por el portal de cuya casa se entra en la bodega. Su valor quinientas pesetas.

Y en méritos de dicho expediente se convoca por el presente a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de las fincas solicitadas para que dentro del término fijado por la Ley comparezcan en este expediente a sostener su derecho o sea en el término de ciento ochenta días bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere en lugar, caso de no comparecer.

Lo que se hace saber por este segundo edicto.

Dado en Najera a veinte de enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Adolfo S. Alonso.

P. S. M. Angel P. Villamor.

ANUNCIO

163

Practicada la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal, correspondiente al año último de 1937, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de su examen y reclamaciones, según preceptúa el artículo 34 de la vigente Ley Municipal.

Leiva, 18 de enero de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Santiago Corcuera,